

568

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil once (2011).

CONSEJERO PONENTE: DOCTOR MARCO ANTONIO VELILLA MORENO.

REF: Expediente núm.: 2002-04871.

Recurso de apelación contra la sentencia de 2 de febrero de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Actor: ACUAVIVA S.A. E.S.P.

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por ACUAVIVA S.A. E.S.P., a través de apoderado, contra la sentencia de 2 de febrero de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que denegó las súplicas de la demanda.

(51)

REF: Expediente núm. 2002 04871. ACTOR: ACUAVIVA  
S.A. E.S.P.

I-. ANTECEDENTES

I.1-. La sociedad ACUAVIVA S.A. E.S.P., actuando mediante apoderado presentó demanda ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener las siguientes declaraciones:

Que se declare la nulidad de la factura núm. 88948, Código núm. 10011441009, por valor de \$2.573.934.528 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, y a cargo de la sociedad ACUAVIVA S.A. E.S.P.

Que se declare la nulidad de la Resolución núm. SF-OC-120 de 18 de diciembre de 2001, proferida por la Subdirectora Financiera de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, mediante la cual se resolvió la reclamación formulada por la sociedad ACUAVIVA S.A. E.S.P., contra la factura núm. 88948.

Que se declare la nulidad de la Resolución núm. SF565 de 19 de marzo de 2002, proferida por la Subdirectora Financiera de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición.

Que se declare la nulidad de la Resolución núm. SF-OC-585 de 23 de abril de 2002, proferida por la Subdirectora

REF: Expediente núm. 2002 04871. ACTOR: ACUAVIVA S.A. E.S.P.

Financiera de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, mediante la cual se adicionó la Resolución SF316 de 6 de marzo de 2002.

Que se declare la nulidad de la Resolución núm. DG-287 de 24 de junio de 2002, proferida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución núm. SFOC120 de 18 de diciembre de 2001.

Que como restablecimiento del derecho, se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, reintegrar a la sociedad ACUAVIVA S.A. E.S.P, la suma de \$2.573.934.528, si se hubiere pagado a la citada Corporación, por concepto de la tasa retributiva de agosto del años 2000, junto con los intereses moratorios causados desde que el pago se haya realizado y hasta cuando se haga el reintegro.

Que se haga la indexación de la suma efectivamente pagada por la sociedad ACUAVIVA S.A. E.S.P., desde la fecha en que se hizo el pago y hasta la fecha en que se haga el reintegro.

I.2. La parte demandante fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 42 estableció las tasas retributivas y compensatorias, por la utilización

REF: Expediente núm. 2002 04871. ACTOR: ACUAVIVA  
S.A. E.S.P.

directa e indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo.

Indica que el Decreto 901 de 1997 reglamentó la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales y estableció las tarifas de estas.

Que el artículo 14 del Decreto 901 de 1997 estableció como sujeto pasivo de la tasa a todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales, y que cuando el usuario vierte a una red de alcantarillado, la autoridad ambiental cobrará la tasa a la entidad que presta dicho servicio.

Afirma que en desarrollo de la norma anteriormente citada, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca CVC, profirió el Acuerdo CD46 de 19 de diciembre de 1997, en el cual se estableció en su artículo 2° que la mencionada Corporación debe realizar el cobro de la tasa retributiva, a cada usuario en forma mensual mediante factura de cobro.

Además, que cuando la Corporación Autónoma del Valle del Cauca CVC, emitió la factura 88948 de 26 de julio de 2001 distinguida con el código 10011441009, actuó contrariando lo establecido en el Decreto 901 de 1997 y el Acuerdo CD46 de 19 de diciembre de 1997.

REF: Expediente núm. 2002 04871. ACTOR: ACUAVIVA S.A. E.S.P.

Que cuando la Corporación Autónoma del Valle del Cauca CVC, emitió la citada factura, le acompañó un listado de usuarios a la sociedad ACUAVIVA S.A. E.S.P., a los cuales debía cobrarles el valor de la tasa, en aplicación del artículo 14 del Decreto 901 de 1997.

Expresa que ACUAVIVA S.A. E.S.P., le ha comunicado a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, su imposibilidad legal de trasladarle el cobro de la tasa retributiva a los usuarios, porque de acuerdo con el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas las empresas no podrán cobrar bienes ni servicios que no facturaron por error, omisión o investigación.

Aduce que la factura 88948 está cobrando las tasas retributivas sobre vertimientos supuestamente llevados a cabo en agosto de 2000, es decir, está cobrando dicho valor por vertimientos ocurridos hace más de cinco meses, sobre períodos ya facturados por la empresa de servicios públicos.

Agrega, que al ser extemporáneo dicho cobro, la citada Corporación pretende que la sociedad actora, cubra con su patrimonio el valor de la tasa que le corresponde al usuario.

REF: Expediente núm. 2002 04871. ACTOR: ACUAVIVA  
S.A. E.S.P.

Que con los actos acusados la Corporación está vulnerando la propiedad privada y demás derechos adquiridos de la actora y actuando en contra de la Constitución y la Ley.

Arguye que el error en la facturación se presenta desde la factura núm. 0146455 de 4 de agosto de 1999, en la cual se facturan 60 días por concepto de tasa retributiva por valor de \$145.387.887, ya que la Ley establece que el cobro debe ser mensual.

Añade que posteriormente la factura 0147800 de 14 de septiembre de 1999, por valor de \$289.303.426, cobra un período de 180 días, cuando la factura debe ser mensual e incluye un saldo anterior por \$122.118.510 y nuevo importe de \$138.405.552.

Señala que posteriormente el 17 de julio de 2000 la Corporación emite la factura 0017125 en la cual cobra el segundo semestre de 1999, factura en donde se aprecia el surgimiento de la demora en el cobro de la tasa, cuando en el mes de julio de 2000 comienza a cobrar el valor de la tasa del segundo semestre de 1999.

Acto seguido, la sociedad actora cita una cadena de errores en que incurre la Corporación en el cobro de la tasa retributiva, hasta llegar a la factura 88948 objeto de la demanda, sobre la cual precisa que es producto de una acumulación ilegal de valores, y que por lo tanto, es ilegal.

REF: Expediente núm. 2002 04871. ACTOR: ACUAVIVA S.A. E.S.P.

Que por lo anterior, presentó ante la Corporación la reclamación oportuna al valor cobrado en dicha factura.

Expresa que la Corporación despachó en forma desfavorable la reclamación, a través de la Subdirección Financiera el 18 de diciembre de 2001, mediante la Resolución SFOC120 de 2001, la cual le fue notificada el 2 de enero de 2002.

Que la sociedad actora interpuso los recursos de ley oportunamente.

Mediante Resolución SF565 de 19 de marzo de 2002, fue resuelto el recurso de reposición.

A través de la Resolución SFOC585 de 23 de abril de 2002, fue resuelta la solicitud de adición a la Resolución SF316 de 6 de marzo de 2002.

Mediante Resolución DG287 de 24 de junio de 2002 la Corporación confirmó en todas sus partes la decisión adoptada.

I.3.- La parte demandante adujo, en síntesis, los siguientes fundamentos de derecho:

REF: Expediente núm. 2002 04871. ACTOR: ACUAVIVA S.A. E.S.P.

Que los actos administrativos violaron los artículos 58 de la Constitución Política; 42 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 901 de 1997, el Acuerdo CD46 de 19 de diciembre de 1997, y 150 de la Ley 142.

Que se vulneró el artículo 58 de la Constitución, ya que "...está confiscando parte del patrimonio de la empresa al pretender que asuma el pago de unos valores ilegalmente cobrados cuando no puede trasladarlos a los usuarios" (folio 59 del Cuaderno del Tribunal).

Respecto al artículo 42 de la Ley 99 de 1993, aduce que fue transgredido "...porque las autoridades ambientales únicamente pueden cobrar las tasas retributivas aplicando el sistema establecido en dicha norma y según las reglas fijadas definiendo los costos y beneficios de que trata el inciso segundo del artículo 338 de la Constitución Nacional y no cobrando unos valores en forma caprichosa, sin que existiera definición del monto de tasa y se acumularan valores arbitrario y sin fundamento" (folio 59 del Cuaderno del Tribunal).

Que se vulneró el Decreto 901 de 1997 "...cuando emitió unas facturas en las que no calculó la tarifa de las tasas retributivas conforme lo establecido el (sic) Decreto citado, y por el contrario efectuó unos cobros en forma caprichosa arbitraria y sin fundamento, acumulando valores injustificados, y presentando facturas de cobro por períodos mayores a un mes" (folio 60 del Cuaderno del Tribunal).

Que se violó el Acuerdo CD46 de 19 de diciembre de 1997, "...porque no recaudó el valor de las tasas, a cada usuario en forma mensual, sino que hizo cobros por períodos distintos y por valores caprichosos, en forma extemporánea" (folio 60 del Cuaderno del Tribunal).

Sostiene que se vulneró el artículo 150 de la Ley 142 de 1994 "...cuando por su omisión y negligencia cobró las tasas

REF: Expediente núm. 2002 04871. ACTOR: ACUAVIVA  
S.A. E.S.P.

retributivas a la empresa de servicios públicos con una tardanza de más de un año, lo que impide que la empresa prestadora del servicio traslade el cobro a sus usuarios por expresa prohibición legal argumentando no estar sometida a dicha legislación por tratarse de una Autoridad Ambiental y no empresa de servicios públicos" (folio 60 del Cuaderno del Tribunal).

I.4- La Corporación Autónoma del Valle del Cauca CVC, por medio de apoderado contestó la demanda, y para oponerse a las pretensiones de la parte actora adujo, en síntesis, lo siguiente:

Que "Las facturas de cobro expedidas por la CVC se han realizado con fundamento en disposiciones legales que respaldan el concepto del pago de la tasa retributiva, como son los artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993, Decreto 901 de 1997 y la Resolución DG No. 153 de 1998.

(...).

Considera que la Corporación para establecer los mecanismos de cobro de la tasa retributiva, realizó con los distintos sectores, -agremiaciones, universidades, colegios, concejos municipales, ONG'S y empresas administradoras de los alcantarillados- un procedimiento para la implementación del cobro de la tasa, consistente en la divulgación del modelo económico que aplica la CVC en su área de jurisdicción; este proceso se hizo en forma masiva mediante plegables, volantes, prensa, radio y televisión.

También realizó el requerimiento del formulario de autodeclaración de vertimientos en forma individual a los usuarios y con posterioridad se fijaron los plazos para la presentación mediante avisos de prensa.

Es preciso aclarar también, que la tasa retributiva no es un impuesto, es una tasa, y que existe diferencia conceptual entre tasa e impuesto, por ese motivo la tasa por utilización

REF: Expediente núm. 2002 04871. ACTOR: ACUAVIVA  
S.A. E.S.P.

de los recursos naturales y la tasa retributiva no se pueden considerar como impuestos, ni tampoco es un pago de servicios públicos como lo quiere hacer ver la parte actora.

(...) En cuanto a la interpretación que el demandante hace del Acuerdo 46 de 1997, en el sentido de afirmar que este limita EL SUJETO PASIVO en el Valle del Cauca a los USUARIOS Y EXCLUYE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO, es una interpretación equivocada del Acuerdo, y de tener razón, porque el acuerdo omite referirse expresamente a las empresas prestadoras del servicio, se estaría en presencia de una violación del Inciso segundo del artículo 14 del Decreto 901 de 1997, puesto que el Acuerdo no tiene la fuerza para modificar las disposiciones de la norma superior que son de alcance nacional.

Por lo expuesto, no hay la menor duda que los actos administrativos demandados, fueron expedidos por la CVC, con fundamento en disposiciones legales, por los funcionarios competentes para hacerlo, sin desviación del poder, y con motivación clara, jurídica técnicamente fundamentada.

Por otra parte, solicita la sociedad demandante la devolución de la suma de \$2.573'934.528 por concepto del pago la (sic) tasa retributiva; dineros que no ha pagado...y por tal motivo, no es procedente reintegrar el dinero y menos indexar lo no pagado" (folios 133 a 141).

Además, propone como excepción la "indebida pretensión de la demanda".

II-. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, denegó las pretensiones de la demanda, y adujo que no prosperaba la excepción denominada "Indebida Pretensión de la demanda" presentada por la parte demandada, ya que la "misma se

REF: Expediente núm. 2002 04871. ACTOR: ACUAVIVA  
S.A. E.S.P.

confunde con la pretensión de la demanda, motivo por el cual es necesario hacer un pronunciamiento de fondo en el presente asunto" (folio 232 del Cuaderno del Tribunal).

Indica que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 se refiere a las tasas retributivas, las cuales tienen por objeto retribuir las consecuencias nocivas por la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, por introducir o arrojar desechos, agrícolas, mineros o industriales.

Sostiene que el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 se refiere a las tasas por utilización de aguas, las cuales fueron fijadas por el Acuerdo CD 46 de 1997, expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

De otra parte, afirma que este tipo de tasas para regular la utilización de aguas, no corresponde a criterios fiscales que se tienen como herramientas para encauzar el consumo y proteger un recurso natural, que aunque renovable, es susceptible de agotamiento.

Se fundamenta respecto a lo que tiene que ver con la controversia planteada por la demandante sobre si ella es o no sujeto pasivo del cobro de la tasa retributiva por parte de la CVC, en el artículo 14 del Decreto 901 de 1997, para explicar que corresponde al prestador del servicio de alcantarillado el pago de la tasa retributiva cuando los usuarios vierten a través de su red los elementos contaminantes.

REF: Expediente núm. 2002 04871. ACTOR: ACUAVIVA S.A. E.S.P.

Sostiene que entonces es ACUAVIVA S.A. E.S.P. el sujeto pasivo de la obligación de pagar la tasa retributiva, ya que no aportó prueba de la cual se deduzca que los usuarios de su red vierten directamente a la fuente y no a su alcantarillado los desechos residuales sobre los que se calcula su contaminación.

Que no entiende como la demandante cita el artículo 150 de la Ley 142 de 1994 y a su vez, afirma que no es sujeto pasivo del cobro de la tasa retributiva, ya que con solo invocar dicha norma, *"...está aceptando su calidad de usuario o sujeto pasivo del cobro de la tasa en comento"* (folio 235 del Cuaderno del Tribunal).

Manifiesta que de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso la sociedad actora no cumplió con las obligaciones previstas en el Acuerdo CD 46 de 1997 y el artículo 16 del Decreto 901 de 1994.

Además, que al no presentar la demandante ante la CVC la autodeclaración que ordena las normas mencionadas en el acápite anterior, la Corporación quedó *"...facultada para realizar el cobro de la tasa retributiva con base en la información disponible en muestreos anteriores o en cálculos presuntivos provenientes de los factores de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados, tal y como sucedió en el caso que se discute"* (folio 236 del Cuaderno del Tribunal).

REF: Expediente núm. 2002 04871. ACTOR: ACUAVIVA S.A. E.S.P.

Agrega, que negará las pretensiones de la demanda, ya que "...si bien la CVC no realizó la facturación de la tasa retributiva de manera mensual, el cobro sí se llevó a cabo de dicha forma y la facturación del mismo de manera semestral" (folio 238 del Cuaderno del Tribunal).

Además, que es claro que la demandante nunca cumplió con su deber legal de presentar su declaración ante la CVC, por lo cual no puede alegar cobros indebidos.

Por último, respecto a la inconformidad en el cobro de intereses moratorios, la demandada señala que fue realizado de conformidad con el Acuerdo del Consejo Directivo CD 01 de 28 de enero de 1997.

III-. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El actor finca su inconformidad, principalmente, en lo siguiente:

III.1.- Que el Tribunal profirió un fallo contrario a derecho, pues no obstante realizar un análisis sobre los testimonios, inexplicablemente llega a la conclusión de que el cobro de la tasa se realizó de manera legal sin reparar sobre el perjuicio que le fue causado, ni la falta de claridad respecto del monto de la obligación cobrada. Para lo cual se basa y reitera los argumentos jurídicos expuestos en la demanda.

REF: Expediente núm. 2002 04871. ACTOR: ACUAVIVA S.A. E.S.P.

Aduce que existe un error de derecho por la falsa interpretación del Acuerdo CD46 de 1997 y del Decreto 901 de 1997, disposiciones que consagran que el cobro de la tasa retributiva debe hacerse en forma mensual y no semestral.

Como se ve, la práctica de la CVC era liquidar la tasa de manera mensual pero acumulaba varios períodos para realizar el cobro de manera semestral, es decir, contrario a lo indicado por el Tribunal, pues lo cierto es que para el cobro es necesaria la expedición de la factura la cual se hacía en forma semestral.

III.2.- Expresa, que la extemporaneidad del cobro hace imposible el cobro de la tasa por parte de ACUAVIVA a los usuarios reales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, que genera un menoscabo patrimonial a la actora, al serle imposible el cobro a los usuarios del servicio de alcantarillado.

III.3.- Arguye que la acumulación de sumas a cargo de la sociedad actora en una factura, o sea, incluyendo sumas por períodos anteriores es una violación del derecho de defensa, pues el hecho de que la acumulación de los valores dificulta la impugnación del acto administrativo, ya que si el cobro se hiciera mensual, para el demandante sólo implica discutir el mes correspondiente a la factura.

REF: Expediente núm. 2002 04871. ACTOR: ACUAVIVA  
S.A. E.S.P.

III.4.- Sostiene que existen vicios por incompetencia del sujeto activo, es decir de la CVC para emitir la factura núm. 88948 y la Resolución SFOC 120 de 2001, dado que hay incompetencia "ratione temporis", ya que en tales actos se cobra y se liquida la tasa retributiva por el período del mes de agosto pero acumula saldos anteriores que fueron cobrados de manera extemporánea y no en el período de un mes tal como lo establecen el artículo 20 del Decreto 901 de 1997 como el artículo 2° del Acuerdo CD 46 de 1997.

III.4.1.- Que hay infracción de las normas en que debieron fundarse los actos administrativos demandados y violación al principio de legalidad que se consagra en los artículos 6°, 121 y 122 de la Constitución Política, ya que todo acto de la administración que no se ajuste a las normas en las que debe fundarse adolece de nulidad y desvirtúa la presunción de legalidad que lo amparaba.

III.4.2.- Argumenta que el a quo no se percató de que al confrontar los actos acusados con las normas superiores: artículos 14 y 20 del Decreto 901 de 1997 y las disposiciones expedidas por la CVC, se presenta una violación de una norma dictada por la misma autoridad, que contraviene el artículo 2° del Acuerdo CD 46 de 1997, por la forma de realizar cobros semestrales de la tasa retributiva.

III.5.- Expresa que los actos administrativos demandados se encuentran viciados por incompetencia ya que la

REF: Expediente núm. 2002 04871. ACTOR: ACUAVIVA  
S.A. E.S.P.

acumulación de facturas está por fuera del ámbito de competencias de la CVC.

III.6.- Respecto a los intereses moratorios cobrados en la factura núm. 88948 y en los actos administrativos demandados, sostiene que la CVC vulneró directamente la Ley, como quiera que dejó de aplicar el artículo 9º de la Ley 68 de 1923, para aplicar indebidamente el Acuerdo.

IV.- ALEGATO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público notificada en la oportunidad procesal correspondiente, guardó silencio.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Las cuestiones sustantivas objeto de controversia radican en analizar si los actos administrativos proferidos por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC-, son violatorios de las normas constitucionales y legales citadas por la parte actora.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Decreto reglamentario 901 de 1997, el acto administrativo en el sub judice está estructurado por la Resolución Núm. SF-OC-120 de 18 de diciembre de 2001

166

REF: Expediente núm. 2002 04871. ACTOR: ACUAVIVA S.A. E.S.P.

acusada, expedida por la Subdirectora Financiera de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, con la cual se modifica el saldo anterior a DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CI SIETE PESOS MCTE (\$2.362.713.107.00) presentado en la facturación del mes de agosto de 2000, por concepto de tasa Retributiva y confirma la suma denominada importe y el valor de la mora liquidada; la Resolución número SF-565 de 19 de marzo de 2002 confirmatoria de esa resolución, que resuelve el recurso de reposición interpuesto por ACUAVIVA S.A. E.S.P., la Resolución núm. SF-OC-585 de 23 de abril de 2002 expedida por la Subdirectora Financiera de la CVC, que adiciona la Resolución SF-316 de 6 de marzo de 2002, y la Resolución núm. DG-287 de 24 de junio de 2002, expedida por el Director General de la CVC, mediante la cual resuelve el recurso de apelación confirmando la anterior y declara agotada la vía gubernativa.

La Resolución SF-OC-120 de 18 de diciembre de 2001 acusada, expedida por la Subdirectora Financiera de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- en su parte resolutive, establece:

"ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el saldo anterior a DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CI SIETE PESOS MCTE (\$2.362.713.107.00) presentado en la facturación del mes de agosto de 2000, por concepto de tasa Retributiva".

"ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar el valor denominado importe por valor de CIENTO TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL

REF: Expediente núm. 2002 04871. ACTOR: ACUAVIVA S.A. E.S.P.

CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$113.264.436.00) por concepto de tasas retributivas del mes de agosto de 2000".

"ARTÍCULO TERCERO: Confirmar el valor de la mora liquidada al mes de agosto de 2000 en SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$78.772.037.00)".

"ARTÍCULO CUARTO: En consecuencia la empresa ACUAVIVA S.A. ESP con NIT 815.000.699 está obligada a cancelar a la CVC la suma de DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (2.554.749.580.00), por concepto de la tasa retributiva, correspondiente al período de enero de 1998 hasta agosto de 2000 (...)" (folios 7 a 14 del Cuaderno del Tribunal).

La Resolución SF- núm. 565 de 19 de marzo de 2002, que resuelve el recurso de reposición interpuesto por ACUAVIVA S.A. E.S.P., en su parte resolutive señala:

"ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución SF-OC-120 de Diciembre 18 de 2001, en la cual se determina el valor a pagar por concepto de tasas retributivas correspondiente al período de enero de 1998 a agosto de 2000 por ACUAVIVA S.A. E.S.P. (...)" (folios 18 a 25 del Cuaderno del Tribunal).

La Resolución núm. SF-OC-585 de 23 de abril de 2002 expedida por la Subdirectora Financiera de la CVC, que adiciona la Resolución SF-316 de 6 de marzo de 2002, en su parte resolutive, expresa:

"ARTÍCULO PRIMERO: Reponer para modificar. El Artículo Séptimo de la Resolución SF-316 de Marzo 6 de 2002, el cual quedará así: Envíese el expediente a la Dirección General de la CVC para resolver recurso de apelación por haber sido interpuesto

REF: Expediente núm. 2002 04871. ACTOR: ACUAVIVA  
S.A. E.S.P.

como subsidiario de reposición en el término legal" (folios 29 a 30 del Cuaderno del Tribunal).

La Resolución núm. DG-287 de 24 de junio de 2002, expedida por el Director General de la CVC, en su parte resolutiva, expone:

"ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes las resoluciones SF-OC-120 de Diciembre 18 den 2001 y SF- No. 565 del 19 de Marzo de 2002" (folios 33 a 36 del Cuaderno del Tribunal).

1.- Por considerar que el punto central de debate radica en si la sociedad demandante es o no sujeto pasivo del cobro de la tasa retributiva por parte de la CVC, se trae a colación la sentencia de 2 de julio de 2009, proferida por esta Sección, cuyos apartes pertinentes se transcriben a continuación:

"3. La normatividad que rige el asunto

Como fundamento jurídico de la liquidación y cobro a la actora de la mencionada tasa, se invocan los artículos 42 de la Ley 99 de 1993, 14, 16, parágrafo 2, 22 y 23 del Decreto 901 de 1997, y el Acuerdo CD-046 de 19 de diciembre de 1997, de los cuales tienen directa pertinencia al presente caso el 42 de la Ley 99 de 1993 y 14 del Decreto 901 de 1997 "por medio del cual se reglamentan las tasas retributivas por la utilización directa o indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales y se establecen las tarifas de éstas", los cuales vienen a conformar el marco normativo del asunto en lo sustancial, en concordancia con los cuales se debe interpretar el Acuerdo CD-046 de 1997 del Consejo Directivo de la CVC. Esas disposiciones a la letra dicen:

REF: Expediente núm. 2002 04871. ACTOR: ACUAVIVA S.A. E.S.P.

"ARTÍCULO 42. <Ley 99 de 1993> TASAS RETRIBUTIVAS Y COMPENSATORIAS. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas."

ARTICULO 14. SUJETO PASIVO DE LA TASA. <Decreto 901 de 1997> Están obligados al pago de la presente tasa todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales.

Cuando el usuario vierte a una red de alcantarillado, la autoridad ambiental cobrará la tasa únicamente a la entidad que presta dicho servicio.

ARTICULO 16. <Decreto 901 de 1997> INFORMACION PARA EL CALCULO DEL MONTO A COBRAR.

El sujeto pasivo de la tasa retributiva presentará semestralmente a la autoridad ambiental, una declaración sustentada con una caracterización representativa de sus vertimientos, de conformidad con un formato expedido previamente por ella. La autoridad ambiental competente utilizará la declaración presentada por los usuarios para calcular la carga contaminante de cada sustancia objeto del cobro de la tasa, correspondiente al período sobre el cual se va a cobrar. El usuario deberá tener a disposición de la autoridad ambiental las caracterizaciones en que basa sus declaraciones, para efectos de los procesos de verificación y control que ésta realice o los procedimientos de reclamación que interponga el usuario. Así mismo, la autoridad ambiental competente determinará cuando un usuario debe mantener un registro de caudales de los vertimientos, de acuerdo con el método de medición que establezca.

PARAGRAFO 2. La falta de presentación de la declaración, a que hace referencia el presente artículo, dará lugar al cobro de la tasa retributiva por parte de la autoridad ambiental competente, con base en la información disponible,

REF: Expediente núm. 2002 04871. ACTOR: ACUAVIVA  
S.A. E.S.P.

bien sea aquella obtenida de muestreos anteriores, o en cálculos presuntivos basados en factores de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados.

Los artículos segundo y tercero del Acuerdo CD 46 de 19 de diciembre de 1997, del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en cuya violación ha centrado la actora su impugnación del acto administrativo enjuiciado, son del siguiente tenor:

"ARTICULO SEGUNDO: Realizar el cobro de la tasa retributiva, a cada usuario en forma mensual, mediante factura de cobro, de conformidad con la autodeclaración que deben presentar a la CVC en forma semestral los usuarios, ante la Subdirección de Gestión Ambiental o Direcciones Regionales de la corporación.

PARAGRAFO: El formulario de autodeclaración será la base para el cálculo de la tasa retributiva por vertimientos puntuales.

ARTICULO TERCERO: Institucionalizar el formulario base para el cálculo de la tasa retributiva por vertimientos puntuales, el cual contendrá la información descrita en la parte motiva del presente acuerdo y deberá ser diligenciado por los usuarios para el cálculo de la tasa retributiva."

4. Alcance de dicha normatividad

Vista en conjunto, surgen las siguientes precisiones:

4.1. La tasa en cuestión tiene como hecho generador la utilización directa o indirecta del agua para arrojar aguas negras o servidas de cualquier origen, que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas.

4.2. La utilización se ha de dar por vertimientos puntuales, quiere decir, de manera directa y en sitios delimitados de corrientes o cuerpos de aguas naturales, que vienen a ser las receptoras de dichos vertimientos puntuales, según las definiciones dadas en el artículo 3° del Decreto 901 de 1993.

Téngase en cuenta que vertimiento en general se define como "cualquier descarga final de un elemento, sustancia o compuesto que esté contenido en un líquido residual de cualquier origen, ya sea agrícola, minero, industrial, de servicios, aguas negras o servidas, a un cuerpo de agua, a un canal, al suelo o al subsuelo.", en tanto que vertimiento

REF: Expediente núm. 2002 04871. ACTOR: ACUAVIVA  
S.A. E.S.P.

puntual es definido como "aquel vertimiento realizado en un punto fijo" en un cuerpo de agua, canal, suelo o subsuelo.

4.3. Por consiguiente, el usuario de que habla dicha normatividad es quien hace un vertimiento puntual, es decir, la persona natural o jurídica que hace uso del agua en las circunstancias previstas en tales disposiciones, la cuales se concretan en hacer vertimiento puntual, y así se ha de asumir la definición que de usuario trae el artículo 3° precitado, a cuyo tenor "Es usuario toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado cuya actividad produzca vertimientos."; en otra palabras y siguiendo la definición de vertimiento, usuario es quien produce descarga final contenida en líquido residual de cualquier origen, a un cuerpo de agua, a un canal, al suelo o al subsuelo.

4.4. Las empresas de servicios públicos domiciliarios son personas jurídicas, y si en el desarrollo de sus actividades hacen vertimiento, como lo hacen las de acueducto y alcantarillado por definición legal<sup>1</sup>, se constituyen en usuarias del elemento receptor de los mismos (cuerpo de agua, canal de agua, suelo o subsuelo), por lo cual pasan a ser sujetos pasivos de la referida tasa de retribución, y no los usuarios o suscriptores de esas empresas, por obvias razones, pues ellos justamente utilizan las redes de las mismas para descargar sus residuos líquidos.

Es decir, los usuarios de las aludidas empresas no hacen vertimientos puntuales además de que, según la referida definición legal, las empresas de acueducto y alcantarillado realizan la "recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos." y desarrollan actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

De suyo, eso han de saberlo bien y tenerlo claro dichas empresas, y ello explica y hace comprensible lo dispuesto en el transcrito artículo 14, inciso segundo, del Decreto 901 de 1997, esto es, que "Cuando el usuario vierte a una red de alcantarillado, la autoridad ambiental cobrará la tasa únicamente a la entidad que presta dicho servicio.", de lo cual cabe deducir que quien vierte a una red de alcantarillado no es usuario del elemento receptor causante de la tasa, sino la empresa o entidad que le presta el servicio.

4.5. En ese contexto es que se debe interpretar el artículo segundo del Acuerdo CD 46 DE 1997, de suerte que el usuario a

<sup>1</sup> La Ley 142 de 1994 trae la siguiente definición: "14.23. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos."

REF: Expediente núm. 2002 04871. ACTOR: ACUAVIVA S.A. E.S.P.

que se refiere ese artículo es al atrás delimitado normativamente, quiere decir, a toda persona que haga vertimiento puntual, entre las cuales pueden darse las personas jurídicas de empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado; interpretación que no tiene porque ser objeto de duda, toda vez que aún desde el sólo sentido común y la simple experiencia o por la sola situación práctica se evidencia que un usuario de esas empresas de suyo no hace vertimiento directo a los cuerpos de agua, canales de agua, al suelo o al sub suelo, puesto que justamente es la empresa la que le recoge sus vertimientos y le cobra por ello.

Cuando la persona no es usuaria de una de esas empresas es precisamente cuando hace vertimiento puntual, como sucede con quienes desarrollan actividades industriales o productivas cercanas a cuerpos o caudales de agua y vierten a éstos sus residuos líquidos, con o sin sistema de tratamiento previo de agua residuales, y en ese caso pasan a ser usuarios del elemento que genera la tasa en cuestión.

5. El caso concreto

5.1. La actora, según el certificado de constitución y gerencia que aportó (folios 2 a 6), es una empresa de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, luego recoge los residuos líquidos de sus suscriptores y les da disposición final, la cual puede dar lugar a vertimiento puntual; por consiguiente tiene la posibilidad de ser usuaria y por lo tanto sujeto pasivo de dicha tasa, de modo que la única razón por la cual no está obligada a pagarla, es decir, a no poder tenerla como sujeto pasivo de esa tasa, es que no produzca vertimientos, en el sentido ya precisado, con los residuos líquidos que ella recoge.

5.2. Sin embargo, de la existencia del acto administrativo se deduce que ella sí produce vertimientos en elementos receptores (cuerpos o canales de agua) bajo la jurisdicción de la CVC, y que lo hizo en el periodo semestral que le fue liquidado a falta de su autodeclaración, y en los volúmenes y condiciones físicas que sirvieron a la facturación objeto de dicho acto administrativo, sin que en forma alguna hubiera siquiera alegado lo contrario en la demanda, de allí que contrario a lo que de manera abiertamente opuesta a la evidencia práctica y jurídica ha pretendido la actora, es usuaria de los referidos elementos naturales o ambientales y consiguientemente, sin lugar a dudas, sujeto pasivo de la tasa en mención.

6. Conclusión

Lo anterior no hace más que evidenciar la carencia total de asidero y razonabilidad del argumento central de la actora, el cual es manifiestamente opuesto al uso que realmente hace de los

REF: Expediente núm. 2002 04871. ACTOR: ACUAVIVA S.A. E.S.P.

elementos naturales generadores de la tasa, e incluso raya en lo insólito por lo inviable dentro de las condiciones prácticas en que funciona el servicio público domiciliario de alcantarillado, de modo que se excluye así la violación de las normas invocadas en los cargos, en especial los artículos 3° y 4° del Acuerdo CD 46 de 1997, al tiempo que emerge la conformidad del acto administrativo enjuiciado con la normatividad que lo rige, todo lo cual implica la improsperidad del recurso y la consiguiente confirmación de la sentencia apelada, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

Por otra parte, lo precisado atrás hace aparecer la posición y actitud de la actora como empecinada y temeraria, de donde también se le ha de condenar en costas en ambas instancias, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia, atendiendo el artículo 171 del C. C. A., a cuyo tenor "En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá<sup>2</sup> condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil"; en concordancia con el artículo 71, numeral 2, del C. de P. C., en cuanto señala como uno de los deberes de las partes y de sus apoderados "2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales."<sup>3</sup>.

Esta Sala, prohíja todos los apartes transcritos de la sentencia, pues se evidencia sin lugar a dudas, que la Empresa de Servicios Públicos ACUAVIVA S.A. E.S.P., es el sujeto pasivo de la obligación de pagar la tasa retributiva a la CORPORACIÓN AUTONÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, ya que como lo afirma el a quo en su providencia de primera instancia, no existe prueba alguna en el proceso donde se demuestre que los usuarios de su red viertan directamente a la fuente los desechos residuales, sino que por el contrario, tal vertimiento se realizó en su propio alcantarillado.

<sup>2</sup> El aparte subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-043-04 de 27 de enero de 2004, magistrado ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>3</sup> Sentencia de 2 de julio de 2009. Rad: 2001 0281501. Consejero Ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Actor: ACUAVIVA S.A. E.S.P.

174

REF: Expediente núm. 2002 04871. ACTOR: ACUAVIVA  
S.A. E.S.P.

Efectuada la precisión anterior, se entra a analizar los otros argumentos expuestos por la actora en su recurso de apelación frente a las consideraciones de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

2.- Aduce la sociedad apelante que existe un error de derecho por la falsa interpretación del Acuerdo CD46 de 1997 y del Decreto 901 de 1997, disposiciones que consagran que el cobro de la tasa retributiva debe hacerse en forma mensual y no semestral. Además, que la extemporaneidad del cobro hace imposible el cobro de la tasa por parte de ACUAVIVA a los usuarios reales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994<sup>4</sup>, que genera un menoscabo patrimonial a la actora, al serle imposible el cobro a los usuarios del servicio de alcantarillado. Y que la acumulación de sumas a cargo de la sociedad actora en una factura, o sea, incluyendo sumas por períodos anteriores es una violación del derecho de defensa.

---

<sup>4</sup> "Artículo 150. De los cobros inoportunos. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario". Esta norma es aplicable solo para los servicios que prestan los servicios públicos domiciliario, y no para el de alcantarillado.

175

REF: Expediente núm. 2002 04871. ACTOR: ACUAVIVA  
S.A. E.S.P.

En la sentencia de primera instancia se aduce que de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso la sociedad actora no cumplió con las obligaciones previstas en el Acuerdo CD 46 de 1997 y el artículo 16 del Decreto 901 de 1994. Además, que al no presentar la demandante ante la CVC la autodeclaración que ordena las normas mencionadas en el acápite anterior, la Corporación quedó *"...facultada para realizar el cobro de la tasa retributiva con base en la información disponible en muestreos anteriores o en cálculos presuntivos provenientes de los factores de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados, tal y como sucedió en el caso que se discute"* (folio 236 del Cuaderno del Tribunal).

Al respecto, a juicio de la Sala, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios ACUAVIVA S.A. E.S.P., en calidad de sujeto pasivo de la tasa retributiva, se encontraba obligada a presentar semestralmente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, una declaración sustentada con una caracterización representativa de sus vertimientos, de acuerdo con el formato previamente expedido por la citada autoridad ambiental, para efectos de poder calcular la carga contaminante de cada sustancia objeto del cobro de la tasa correspondiente al período sobre el cual se cobraba, así como disponer de los procesos de verificación y control sobre los procedimientos de reclamación que interpusiera la sociedad actora. Así mismo, la CVC pudiese determinar cuando un usuario debe mantener un

REF: Expediente núm. 2002 04871. ACTOR: ACUAVIVA S.A. E.S.P.

registro de caudales de los vertimientos, según el método de medición que establezca.

Así lo señala el artículo 16 del Decreto 901 de 1997, en concordancia con los artículos segundo y tercero del Acuerdo CD 46 de 19 de diciembre de 1997:

**"Artículo 16. INFORMACION PARA EL CÁLCULO DEL MONTO A COBRAR.**

El sujeto pasivo de la tasa retributiva presentará semestralmente a la autoridad ambiental, una declaración sustentada con una caracterización representativa de sus vertimientos, de conformidad con un formato expedido previamente por ella. La autoridad ambiental competente utilizará la declaración presentada por los usuarios para calcular la carga contaminante de cada sustancia objeto del cobro de la tasa, correspondiente al período sobre el cual se va a cobrar. El usuario deberá tener a disposición de la autoridad ambiental las caracterizaciones en que basa sus declaraciones, para efectos de los procesos de verificación y control que ésta realice o los procedimientos de reclamación que interponga el usuario. Así mismo, la autoridad ambiental competente determinará cuando un usuario debe mantener un registro de caudales de los vertimientos, de acuerdo con el método de medición que establezca".

Los artículos segundo y tercero del Acuerdo CD 46 de 19 de diciembre de 1997, del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, son del siguiente tenor:

**"ARTICULO SEGUNDO:** Realizar el cobro de la tasa retributiva, a cada usuario en forma mensual, mediante factura de cobro, de conformidad con la autodeclaración que deben presentar a la CVC en forma semestral los usuarios, ante la Subdirección de Gestión Ambiental o Direcciones Regionales de la corporación.

REF: Expediente núm. 2002 04871. ACTOR: ACUAVIVA S.A. E.S.P.

PARAGRAFO: El formulario de autodeclaración será la base para el cálculo de la tasa retributiva por vertimientos puntuales".

Como se encuentra demostrado en el proceso, la sociedad demandante no presentó en ningún momento a la CVC el formato de auto declaración base para el cálculo de la tasa retributiva por vertimientos puntuales, el cual debía ser diligenciado por la sociedad actora en calidad de usuaria.

Sobre este asunto, la Empresa ACUAVIVA S.A. E.S.P., en su demanda ni siquiera en el recurso de apelación, controvierte tal aspecto, por lo cual se advierte el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 901 de 1997 en concordancia con los artículos segundo y tercero del Acuerdo CD 46 de 19 de diciembre de 1997.

Razones por las cuales, se deriva que la CVC dio estricta aplicación al Parágrafo del citado artículo 16, que disponen:

"PARAGRAFO 2. La falta de presentación de la declaración, a que hace referencia el presente artículo, dará lugar al cobro de la tasa retributiva por parte de la autoridad ambiental competente, con base en la información disponible, bien sea aquella obtenida de muestreos anteriores, o en cálculos presuntivos basados en factores de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados".

178

REF: Expediente núm. 2002 04871. ACTOR: ACUAVIVA  
S.A. E.S.P.

Cabe señalar, que la CVC, también dio cumplimiento al artículo tercero del Acuerdo CD 46<sup>5</sup>, implantando un procedimiento del cobro de la tasa retributiva, sobre el cual fue informado a las universidades, agremiaciones, colegios, concejos municipales, ONG'S y empresas de servicios públicos domiciliarios administradoras de los alcantarillados, tal como lo aduce la entidad demandada, mediante plegables, volantes, la radio, prensa y televisión, divulgando en esta forma de manera masiva, el modelo económico que aplica la CVC en su área de jurisdicción.

De manera, que no son justificables los argumentos expuestos por la Sociedad actora, al limitarse en señalar que existe un error de derecho por la falsa interpretación del Acuerdo CD46 de 1997 y del Decreto 901 de 1997, disposiciones que consagran que el cobro de la tasa retributiva debe hacerse en forma mensual y no semestral y, que la acumulación de sumas a cargo de la sociedad actora en una factura, incluyendo sumas por períodos anteriores, es una violación del derecho de defensa, ya que los testimonios, que contrario a lo que afirma la parte actora, sí fueron evaluados por el a quo, coinciden que la liquidación y el cobro de la tasa retributiva se hacía mensualmente.

---

<sup>5</sup> "ARTICULO TERCERO: Institucionalizar el formulario base para el cálculo de la tasa retributiva por vertimientos puntuales, el cual contendrá la información descrita en la parte motiva del presente acuerdo y deberá ser diligenciado por los usuarios para el cálculo de la tasa retributiva".

REF: Expediente núm. 2002 04871. ACTOR: ACUAVIVA  
S.A. E.S.P.

En efecto, el señor Jesús Antonio Ospina, contador público al servicio de la CVC, al preguntársele si conocía la forma de cobro de la tasa retributiva, respondió: "Cuando yo llegué a coordinar este grupo de operación comercial y que lógicamente me documenté acerca de la norma por la que se podía cobrar la tasa retributiva, el Decreto 901 de 1997, me informaron que de acuerdo ya con la oficina jurídica de la CVC se tenía establecido que se tenía que hacer el cobro mensualmente pero que se podía acumular los períodos para la elaboración de la factura, es decir que la entidad tenía la facultad de establecer cuántos períodos de facturación establecía, es decir, si lo hacía trimestral, semestral, anual, que no podía pasar de ahí" (folio 160 del Cuaderno del Tribunal).

El señor Andrés Quiñones Filoteo, técnico administrativo de la CVC, al preguntársele en qué consiste la liquidación mensual de la tasa retributiva y la facturación del cobro en forma semestral, adujo: "La liquidación de la tasa retributiva consiste en saber cuanto se debe cobrar cada mes por contaminación y facturar semestralmente es realizar el cobro por el valor del semestre" (folio 165 del Cuaderno del Tribunal).

Por su parte, la señora Luz Aurora Roza Gutiérrez, profesional especializada al servicio de la CVC, al ser interrogada acerca de la periodicidad de la facturación, expuso: "La liquidación de cargas DBO y SST se hace en forma mensual y la facturación se hace de los seis meses que han hecho la autodeclaración" (folio 192 del Cuaderno del Tribunal).

REF: Expediente núm. 2002 04871. ACTOR: ACUAVIVA S.A. E.S.P.

En este orden de ideas, este cargo no tiene vocación de prosperar, en virtud de que además de lo expuesto, la entidad demandada cumplió con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 901 de 1997 y en el Acuerdo CD 46 de 1997, al haber realizado el cobro de la tasa retributiva con base en la información disponible proveniente de los factores de contaminación relacionados con los niveles de producción e insumos utilizados, y tener que recurrir a la acumulación de períodos, ante la falta del formulario de autodeclaración que debía haber presentado la sociedad demandante, lo cual, se reitera, se encuentra probado que nunca la presentó a la Administración.

3.- Respecto a la "ILEGALIDAD EN EL COBRO DE INTERESES MORATORIOS. VIOLACIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE" (folios 23 a 27) alegada por la parte actora en su recurso de apelación, se observa que la recurrente, so pretexto de exponer los motivos de inconformidad, está formulando un nuevo cargo contra las resoluciones demandadas, al no haber sido objeto de debate en la primera instancia, ya que ni siquiera aparece en el libelo de la demanda, pues solo figura en sus alegatos de conclusión; por lo tanto, esta Sala se abstendrá de cualquier pronunciamiento sobre el mismo.

Así las cosas, la Sala no advierte vulneración alguna a las disposiciones constitucionales y legales enunciadas por la parte demandante. Por consiguiente, los actos administrativos acusados gozan de plena legalidad, puesto

REF: Expediente núm. 2002 04871. ACTOR: ACUAVIVA  
S.A. E.S.P.

que fueron expedidos conforme a las normas correspondientes.

En consecuencia, es del caso confirmar la sentencia recurrida, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por las razones antes expuestas.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REF: Expediente núm. 2002 04871. ACTOR: ACUAVIVA S.A. E.S.P.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala el 20 de octubre de 2011.

*Marcos Antonio Velilla M*  
MARCO ANTONIO VELILLA MORENO  
Presidente

*Elizabet García González*  
MARIA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA  
Ausente con permiso

*Maria Claudia Rojas Lasso*  
MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO

---